



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA : PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S) : RODRIGO OSORIO JACOBO
ACCIONADO(S) : JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
RADICACION : 41001-31-03-002-2021-00092-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por RODRIGO OSORIO JACOBO contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se está llevando a cabo el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra MARÍA PIEDAD GARCÍA CANIZALES Y OVER OLAVE.

Que el 1 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados; manifiesta que en este proceso se decretaron medidas cautelares entre ellas el embargo y retención del remanente y los bienes desembargados en el proceso singular 2017-00473 el cual conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Informa que el 15 de diciembre de 2020 el Juzgado requirió a la parte demandante para que realice la notificación debida y contenida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

El 20 de enero de 2021 efectuó la notificación por medio de correo electrónico a la demandada y fue comunicada tal actuación al Juzgado el 25 de enero de 2021; sin embargo el 11 de marzo de 2021 se notificó por estado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, procedió a interponer el recurso de reposición contra dicha determinación, sin que el Juzgado se pronunciara al respecto. Finalmente, el 24 de marzo de 2021 se notificó el archivo definitivo del proceso.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA al contestar la presente acción de tutela explicó que en efecto, en el proceso objeto de la acción de tutela el 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó el requerimiento para la gestión de la notificación de la demanda dentro de los 30 días.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Que el 11 de marzo de 2021 fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito y revisado el sistema de gestión justicia XXI, advierte que el proceso fue archivado el 24 de marzo de 2021 y que el 25 de marzo de 2021 el accionante interpuso recurso de reposición contra la decisión, es decir que se hizo de forma extemporánea por esta razón la acción de tutela debe ser negada por improcedente.

De la misma manera, allegó en forma digital el proceso 41001418900520190068900.

MARÍA PIEDAD GARCÍA Y OVER OLAVE guardaron silencio a pesar de haber sido notificados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar, si en este caso, procede la presente acción de tutela y de ser así determinar si el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

El artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

"... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. *Violación directa de la Constitución...*¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que en efecto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2019; posteriormente el 15 de diciembre de 2020 requirió a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia efectuara la notificación de los demandados MARÍA PIEDAD GARCÍA CANIZALEZ y OVER OLAVE PERDOMO.

Ahora se puede ver que el 22 de febrero de 2021 mediante constancia secretarial se informa al Juzgado que el día inmediatamente anterior había vencido el término de 30 días con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga impuesta en el auto de requerimiento, además informó que la parte actora había allegado escrito respecto de lo requerido.

El 11 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que el demandante no cumplió con la carga de la notificación al demandado.

Ahora en este caso, en principio la acción de tutela sería improcedente por subsidiaridad; sin embargo, aunque no se interpuso el recurso de reposición en tiempo oportuno contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, a juicio de este Despacho, se evidencia un yerro en el cual incurrió el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, toda vez que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que la orden emitida, en el requerimiento efectuado al demandante el 15 de diciembre de 2020 no se encuentra ajustada a la norma que regula lo pertinente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, como quiera que se requirió a la parte demandante *“para que efectúe la notificación que corresponda a los aquí ejecutados MARÍA PIEDAD GARCÍA CANIZALEZ Y OVER*

¹. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

OLAVE PERDOMO de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso...

No obstante, el artículo 317-1 del C.G.P. hace referencia a que el requerimiento debe girar en torno a que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago pues en el inciso tercero de la norma en cita preceptúa lo siguiente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago....”

Como se puede ver, el requerimiento emitido por el Juzgado se basó en ordenar a la parte demandante que efectuara la notificación; pero, no resulta acertada tal interpretación normativa, toda vez que no se apreció, que en este caso, ésta orden debía ser dirigida con la intención que se iniciaran las diligencias de notificación de conformidad con lo reglado en las normas que preceptúan lo atinente a éstas. Que en efecto, realizó el demandante cuando inició el trámite de la notificación personal de la demandada MARÍA PIEDAD GARCÍA CANIZALEZ.

Adicionalmente, resulta necesario precisar la finalidad de esta modalidad de desistimiento tácito, y en este caso en especial, la orden no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales que surgen en torno al cumplimiento de las diligencias de notificación y el término para el cumplimiento de la misma; además, el propósito de la norma es sancionar la inobservancia de las actuaciones judiciales en torno al interés de la parte en dar impulso al proceso hasta llegar a la sentencia o auto que ponga fin al mismo, pues tratándose de cargas procesales que implican el agotamiento de ciertas etapas como lo concerniente a las diligencias de notificación, en criterio de este Juzgado, no es requisito indispensable que la misma, se surta en su totalidad antes del vencimiento del término otorgado siempre que la parte haya desplegado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la carga impuesta.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC8850-2016 al respecto señaló:

“En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Ahora el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 8 de febrero de 2021 con ponencia del Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ en el expediente con radicado 41001-31-03-002-2020-00193-01 en un caso en el cual el accionante no interpuso el recurso de reposición contra la providencia que rechazó las excepciones, sostuvo respecto del requisito de subsidiaridad “... Sin embargo, examinado el asunto, encuentra la Sala que, a pesar que el estudio de fondo en principio sería improcedente, el yerro en que incurrió el Juzgado accionado al exigir la presentación personal del poder, es tan protuberante que socava los derechos fundamentales al debido, contradicción acceso a la administración de justicia....”

Seguidamente, señaló “Con fundamento en lo anterior, considera este Tribunal que la acción de amparo resulta procedente, pues aunque no se interpusieron los recursos ordinarios para propender por la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, del examen preliminar del expediente se logra evidenciar que el auto por medio del cual se rechazaron las excepciones, fue proferido cuando el Decreto 806 del año anterior...”

Significa lo anterior, que cuando se aprecia la existencia de una providencia judicial que desconoce los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta lógico anteponer exigencias que impidan la consumación de los mismos, máxime cuando resulta flagrante tal situación, como fue valorado en este caso.

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo el precedente mencionado, se tendrán que tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenando al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que deje sin efectos, la actuación surtida en la providencia de fecha 11 de marzo de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar proceda a continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por RODRIGO OSORIO JACOBO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva que deje sin efectos la providencia del 11 de marzo de 2021 por medio de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar procesa con el trámite correspondiente, en razón lo expuesta en la motivación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ